



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 103 -2021-ANA-DCERH

Lima, 23 JUN. 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 73004-2021, remitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego -MIDAGRI, sobre las Resoluciones N° 42 y 3 emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de las cuales resuelve Revocar la Resolución 19, en el extremo que declaró infundada la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA la excepción, consecuentemente NULO todo lo actuado e IMPROCEDENTE la demanda de amparo, así como, REVOCAR la Resolución N° 01 de fecha 04 de noviembre de 2019, que resolvió declarar FUNDADA la ejecución de sentencia impugnada, que ordenó a la entonces Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Entidad, expedir nueva resolución administrativa disponiendo renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a favor de la empresa actora, REFORMÁNDOLA, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia, y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, del 04.09.2013, se otorgó a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, por un volumen anual de 7 884 000 m³ (250 l/s), de régimen continuo hacia la laguna Huacracocha, por un plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha de notificación 17.09.2013, la misma que venció el 17.09.2015;

Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, del 25.03.2015, se renovó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, otorgada mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, por un plazo de dos (02) años contados a partir del 18.09.2015, la misma que venció el 18.09.2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH, del 23.06.2017, se suspendió por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, la autorización de vertimiento otorgada a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, debido a que los monitoreos calidad del agua de la Laguna Huacracocha, en el marco de la vigilancia determinaron que los parámetros cadmio y zinc transgredían los valores para el ECA Agua Categoría 4- Sub Categoría E1;



Que, mediante Resolución Directoral N° 146-2017-ANA-DGCRH, del 10.08.2017, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 124-2017-ANA-DGCRH, en consecuencia, se dejó sin efecto la mencionada resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, del 12.09.2017, se declaró improcedente la solicitud presentada por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.** sobre renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, debido a que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, que sustentó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, no contempla la descarga del vertimiento hacia la laguna Huacracocha, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante Resolución N° 1 del 10.11.2017, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declara FUNDADA la medida cautelar solicitada por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, consecuentemente, suspender los efectos de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH de fecha 12.09.2017, que declaró improcedente el pedido de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ordenando mantener la situación actual de autorización para la descarga de efluentes prevista en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH;

Que, mediante Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH, del 28.02.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró que no puede emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, debido a que el caso es de conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, mediante Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH, del 07.08.2018, se resuelve dar cumplimiento a la Resolución N° 01 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que ordena: “suspender los efectos de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, que declara improcedente el pedido de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, en consecuencia se ordena mantener la situación actual de la autorización para la descarga de efluentes prevista en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH de la Autoridad Nacional del Agua, por un plazo de dos (02) años contados a partir del 19.09.2017, la misma que venció el 19.09.2019;

Que, mediante Resolución N° 2, del 07.12.2018, la Segunda Sala Constitucional de Lima, decide revocar la Resolución N° 10 del 13.06.2018, que declara infundada la oposición a la resolución N° 1 que concede la medida cautelar; reformándola y declarando fundada la oposición; en consecuencia, declara **improcedente** la medida cautelar obtenida por **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.** mediante Resolución N° 1 del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-DCERH, del 29.11.2019, se resuelve en mérito al mandato judicial contenido en la Resolución N° 2 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió “**REVOCAR** la Resolución N° 10, de fecha 13 de junio de 2018, que resolvió declarar **INFUNDADA** la oposición, y, **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la oposición; en consecuencia, declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada”, corresponde, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH, que dio cumplimiento a la Resolución N° 01 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima;



Que, asimismo, se declara vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH que declara improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** sobre la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, conforme al mandato resuelto en la Resolución N° 2 de la Segunda Sala Constitucional de Lima;

Que, mediante Oficio N° 16202-2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL, del 22.01.2020, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima remite la Resolución N° 01 de fecha 04.11.2019, corregida por Resolución N° 02 y N° 05 de fecha 06.01.2020, a través del cual declara fundada la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia, ordena a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), emita nueva decisión en relación la solicitud de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**;

Que, mediante Oficio N° 153-2020-ANA-DCERH del 31.01.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió al Quinto Juzgado Constitucional de Lima, el Informe Técnico N° 015-2020-ANA-DCERH, el cual concluye que se aclare o precise el requerimiento formulado de emitir nueva decisión administrativa, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio de titularidad de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, no contempla la descarga del vertimiento hacia la laguna Huacracocha, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, asimismo, se informó al Juzgado que la emisión de una nueva decisión administrativa conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, IMPLICARÍA POSIBLES DAÑOS AMBIENTALES Y/o perjuicios e las poblaciones aledañas, como también daños irreversibles en la Laguna Huacracocha, tal como lo señaló la Segunda Sala Constitucional de Lima, Colegiado Superior que resolvió declarar IMPROCEDENTE, la medida cautelar otorgada en su oportunidad por el Quinto Juzgado Constitucional en el cuaderno cautelar en este proceso de Amparo;

Que, mediante Oficio N° 16202-2017-93-5° JUZGADO CONSTITUCIONAL, del 01.03.2021, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima remite la Resolución N° 17 de fecha 26.01.2021, a través del cual ordena a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), emita nueva decisión en relación la solicitud de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** a efectos de que cumpla conforme a los extremos dictados en la resolución N° 01, N° 02 y N° 05, debiendo comunicar a dicha Judicatura el cumplimiento;

Que, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 17 del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, y al apercibimiento decretado por el mencionado Juzgado de remitir copias certificadas al Ministerio Público, por causal de incumplimiento, la DCERH de la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH de fecha 08.03.2021, prorrogando a favor de VOLCAN **COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, otorgada mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, por un período de dos (2) años contados a partir del 20.09.2019;

Que, mediante Oficio N° 1364-2021-MIDAGRI-PP del 06 de mayo de 2021, la Procuraduría Pública del MIDAGRI remite la notificación de la Resolución N° 42 de fecha 23 de marzo de 2021,



recaída en el proceso de Amparo seguido por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA SAA., contra la Entidad y otros, tramitado ante la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **resolviendo REVOCAR** la Resolución N° 19, en el extremo que declaró infundada la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la excepción, consecuentemente **NULO** todo lo actuado e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo:

Que, mediante Oficio N° 1365-2021-MIDAGRI-PP del 06 de mayo de 2021, la Procuraduría Pública del MIDAGRI remite la notificación de la Resolución N° 03 de fecha 23 de marzo de 2021, recaída en el cuaderno de ejecución de sentencia impugnada, expedida por el referido Colegiado Superior, resolviendo **REVOCAR** la Resolución N° 01 de fecha 04 de noviembre de 2019, que resolvió declarar **FUNDADA** la ejecución de sentencia impugnada, que ordenó a la entonces Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Entidad, expedir nueva resolución administrativa disponiendo renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a favor de la empresa actora, **REFORMÁNDOLA**, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia;

Que, mediante Memorando N° 0329-2021-ANA-OAJ, recibido el 12.05.2021 comunica a la DECRH, la notificación de las Resoluciones N° 3 y 42, expedidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, y solicita la expedición de una nueva resolución administrativa, teniendo en consideración que el Colegiado Superior ha revocado la resolución expedida por el Juez de primera instancia, en cuanto ordenó que la Autoridad Nacional del Agua expida nueva resolución administrativa a favor de la empresa actora, toda vez, que se ha desestimado dicha solicitud de ejecución anticipada de sentencia, por cuanto, la empresa actora no tiene la certificación ambiental hídrica correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, bajo ese contexto, se procede a expedir una nueva resolución administrativa, así como dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, precisándose lo siguiente:

1. De la Resolución N° 42 expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

En el literal ii) del Considerando 4.16 de la citada Resolución, el Colegiado Superior, señala lo siguiente:

“No se ha tomado en cuenta que materia de protección ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales rige el “principio de prevención”, que no solo se limita a la restauración o reparación de daños existentes ni a la defensa contra peligros inminentes, sino también a la eliminación de posibles daños ambientales, y que se encuentra recogido en los artículos V y 11°, literal b), de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley 28611; y, en esa misma perspectiva, se exige que toda actividad o proyecto, sea de carácter público o privado, que pudieran provocar impactos ambientales negativos de carácter significativos requiere necesariamente de la certificación ambiental por parte de la autoridad competente, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la acotada Ley y en el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Ley N° 27446; lo cual también es recogido por el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada mediante la Ley N° 29333, que establece que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentarse el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva”;

Asimismo, en el literal iv) del mismo considerando, el Colegiado menciona:

“No se ha tenido en cuenta que no se condice lo señalado por la demandante respecto a que el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas hacia la Laguna Huacracocho



es una actividad fundamental para la realización de sus procesos productivos-industriales y para continuar desarrollando las funciones inherentes a su giro comercial, con el hecho que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera polimetálicos de la UEA Ticlio de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008- MEM/AAM, no contempla la descarga del vertimiento hacia la Laguna Huacracocha, e incluso se da cuenta que el titular minero declaró en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente que –el agua de todos los niveles del interior de minera serán bombeadas y evacuadas por la bocamina San Nicolás donde se prevé la implementación de una planta de tratamiento de aguas ácidas de capacidad de tratamiento de 50l/s, evitando la existencia de algún tipo de flujo de agua por las bocaminas Galera y Huacracocha, próximas a la Laguna Huacracocha-, según se reseña en la cuestionada Resolución Directoral N° 161-2017- ANA-DGCRH". (subrayado y resaltado propio)

Lo señalado por el mencionado Colegiado Superior, es concordante con lo advertido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), que a través del Oficio N° 2122-2017-OEFA/DS, informó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio de Titularidad de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, del 07.01.2008, sustentada mediante Informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WBF/WA/PR/MA, del 04.01.2008, no contempla el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha, toda vez que el titular minero declaró en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente lo siguiente: "El agua de todos los niveles de interior de mina serán bombeadas y evacuadas por la bocamina San Nicolás donde se prevé la implementación de una planta de tratamiento de aguas ácidas de capacidad de tratamiento de 50 l/s, evitando la existencia de algún flujo de agua por las bocaminas Galera y Huacracocha, próximas a la laguna Huacracocha".

Cabe precisar que, a la fecha, **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha.

2. De la Resolución N° 3 expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

En el Considerando 4.10 de la citada Resolución, el Colegiado Superior señala lo siguiente:

4.10. En el caso de autos, la Autoridad Nacional del Agua denegó a la demandante la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, debido a que el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, no contempla la descarga del vertimiento hacia la Laguna Huacracocha", e incluso se da cuenta que el titular minero declaró en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente que "El agua de todos los niveles del interior de mina serán bombeadas y evacuadas por la bocamina San Nicolás donde se prevé la implementación de una planta de tratamiento de aguas ácidas de capacidad de tratamiento de 7 50l/s, evitando la existencia de algún tipo de flujo de agua por las bocaminas Galera y Huacracocha, próximas a la laguna Huacracocha".



4.11. En consecuencia, teniendo en cuenta que el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, no cuenta con certificación ambiental por parte de la autoridad competente, como así ha sido reconocido por la propia empresa demandante en su recurso administrativo de apelación de fecha 21 de setiembre de 2017, obrante de folios 163 a 177, al señalar que "presentó su respectivo Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA dentro del plazo indicado y es importante señalar que en este expediente se ha incluido el vertimiento hacia la Laguna Huacracocha; sin embargo, hasta la fecha el expediente continua en evaluación en el Ministerio de Energía y Minas"; y estando a que se desconoce la magnitud de los posibles impactos ambientales negativos significativos que podría conllevar dicho vertimiento; resulta evidente que nos encontraríamos frente a un estado de cosas tal que podría resultar irreversible, maxime si se trata de la protección de un cuerpo de agua continental como lo es la Laguna de Huacracocha; razón por la cual, debe revocarse la resolución venida en grado, declarándose improcedente la solicitud.

En relación con lo señalado por el Colegiado, cabe precisar que a la fecha el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, por lo que no se cumpliría una de las condiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, "todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. **Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.** (...)

Así como, tampoco cumpliría con lo establecido en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, "Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino, son:

- a) **Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda.**
(...)

En tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio de Titularidad de **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, se determina que el referido Estudio Ambiental no contempla la evaluación de las condiciones del cuerpo receptor para efectuar los procesos naturales de purificación ni la descarga del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas hacia la laguna Huacracocha.

3. **Del cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DCERH mantenidas a través de la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH.**

Conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, se mantiene la situación actual de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, correspondiéndole al administrado mantener el cumplimiento de las condiciones



establecidas en ellas, desde la fecha en que se prorrogó su vigencia, el 20.09.2019 hasta la emisión de la presente resolución, así como la correspondiente evaluación de su cumplimiento.

3.2.1 Del cumplimiento del pago de la retribución económica

VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. ha cumplido con el pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales industriales, lo cual ha sido corroborado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante correo electrónico. El detalle de la mencionada información se presenta en la Tabla N° 01:

Tabla N° 01. Pago de retribución económica

Recibo N°	Importe (S/)	Fecha de pago	Fecha de vencimiento	Periodo
2021V00073	417 063,60	22.04.2021	23.04.2021	Del 20.09.2019 al 19.09.2020
2021V00074	425 736,00	22.04.2021	23.04.2021	Del 20.09.2020 al 19.09.2021

Fuente: Elaboración propia en base a información alcanzada por la DARH

3.2.2 Sistema de medición de caudal y reporte en el SIMCAL

Según el Informe Técnico N° 006-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV, sobre la supervisión realizada el 03.01.2020 por la Administración Local de Agua Mantaro, se constató que **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, cuenta con un sistema de medición de caudal operativo el cual es un flujómetro marca MJK, modelo FLOW CONVERTER 713, la misma que registró un caudal de 140,1 l/s al momento de la inspección.

El administrado ha cumplido con presentar, a través del SIMCAL, los reportes de caudales y volúmenes vertidos; sin embargo, se observa que ha superado el caudal otorgado en los meses de julio 2019, agosto 2019 y diciembre 2019, y se verifica que no ha cumplido con reportar el caudal ni volumen acumulado de abril 2020, abril 2021, mayo 2021 y junio 2021, ni ha reportado el volumen acumulado de los meses enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021.

3.2.3 Reportes de monitoreo y resultados de la calidad del efluente y cuerpo receptor

De lo resuelto en la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, se señala en su artículo 2º, dar cumplimiento a la Resolución N° 17 emitida por el Quinto Juzgado de Lima y prorrogar la vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, correspondiéndole al administrado el cumplimiento de las condiciones establecidas en relación al reporte de monitoreo de calidad para el efluente y para el cuerpo receptor, además del caudal y volumen acumulado de efluentes descargados, verificándose que **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, ha cumplido con remitir los Reportes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, periodos en que se mantenía vigente la citada resolución directoral, estando pendiente el reporte 8 cuya fecha de vencimiento es el 15.07.2021.

Sin embargo, de la evaluación de los resultados de la calidad del efluente y cuerpo receptor se tiene que:

- Para la evaluación del efluente EH-02 se observa que cumple con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero –



Metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), a excepción del parámetro zinc total en el mes de enero 2021.

- Para la evaluación de la calidad del agua del cuerpo receptor "quebrada Carama", se considerarán los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, de fecha 31.07.2008, se observó que:

- En el punto de control EM-6 (punto de monitoreo en la laguna Huacracocha, cerca del punto de vertimiento, orilla) se observa que los parámetros evaluados no exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 4, "Conservación del Ambiente Acuático – Lagos y Lagunas", del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; sin embargo, la concentración del parámetro potencial de hidrógeno (mayo 2020), cadmio total (febrero 2020), cobre total (diciembre 2019 y enero 2020), plomo total (julio 2019 a marzo 2020, mayo 2020 a junio 2020, agosto 2020 a noviembre 2020 y febrero 2021 a marzo 2021) y zinc total (julio 2019 a marzo 2020, mayo 2020 a marzo 2021).
- En el punto de control EM-9 (punto de monitoreo en la laguna Huacracocha, lado sur este del punto de vertimiento) se observa que los parámetros evaluados no exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 4, "Conservación del Ambiente Acuático – Lagos y Lagunas", del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; sin embargo, la concentración del parámetro sólidos suspendidos totales (setiembre 2019), arsénico total (diciembre 2020), cadmio total (setiembre 2019 y diciembre 2019), cobre total (setiembre 2019 y marzo 2021), plomo total (julio 2019 a marzo 2020, mayo 2020 a junio 2020, setiembre 2020 a diciembre 2020 y febrero 2021 a marzo 2021) y zinc total (julio 2019 a marzo 2020, mayo 2020 a marzo 2021).

En ese sentido, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se determina que **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** a la fecha no ha cumplido con las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización, para efectuar la prórroga correspondiente, de acuerdo con el numeral 140.2 del artículo 140 del RLRH.

4. Del pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° 3

A través de la Resolución N° 03 de fecha 23.03.2021, la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **"REVOCARON la resolución número 01, de fecha 04 de noviembre de 2019, que resuelve declarar: FUNDADA la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia: SE ORDENA a la demandada Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, emita nueva decisión; y se ORDENA que previo a la expedición de la Resolución la demandante deberá depositar a una entidad Bancaria hasta por el monto de un millón quinientos Nuevos Soles y posteriormente, vía certificado de consignación, sean presentados ante el Juzgado, para ordenar la expedición de nueva decisión y una vez firme la sentencia a favor de la demandante le sean devueltos; corregida mediante resolución número 02, de fecha 06 de enero del 2020, obrante a folio 469; REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia. Notificándose y los devolvieron"**.

Asimismo, el mismo Colegiado Superior a través de la Resolución N° 42 resuelve **"REVOCAR la misma Resolución N° 19, en el extremo que declaró: INFUNDADAS la excepción de Falta de AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA planteada por el Procurador del Ministerio de Agricultura y Riego y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la referida excepción; en consecuencia: NULO todo lo actuado, e IMPROCEDENTE la demanda de**



amparo; y concluido el presente proceso; **CARECIENDO DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la sentencia apelada. Notificándose y devolviéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 383º del Código Procesal Civil.”

Que, en atención de lo señalado, a través del Informe Técnico N° 0090-2021-ANA-DCERH/KLAR, se concluye que:

- 1) El administrado ha superado el caudal otorgado en los meses de julio 2019, agosto 2019 y diciembre 2019, y se verifica que no ha cumplido con reportar el caudal ni volumen acumulado de abril 2020, abril 2021, mayo 2021 y junio 2021, ni ha reportado el volumen acumulado de los meses enero 2021, febrero 2021 y marzo 2021.
- 2) En el punto de control EH-02 se observa que el parámetro zinc total en el mes de enero 2021, no cumple con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).
- 3) En el punto de control EM-6 (punto de monitoreo en la laguna Huacracocha, cerca del punto de vertimiento, orilla) se observa que la concentración del parámetro potencial de hidrógeno (mayo 2020), cadmio total (febrero 2020), cobre total (diciembre 2019 y enero 2020), plomo total (julio 2019 a marzo 2020, mayo 2020 a junio 2020, agosto 2020 a noviembre 2020 y febrero 2021 a marzo 2021) y zinc total (julio 2019 a marzo 2020, mayo 2020 a marzo 2021) excede los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 4, “Conservación del Ambiente Acuático – Lagos y Lagunas”, del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- 4) En el punto de control EM-9 (punto de monitoreo en la laguna Huacracocha, lado sur este del punto de vertimiento) se observa que la concentración del parámetro sólidos suspendidos totales (setiembre 2019), arsénico total (diciembre 2020), cadmio total (setiembre 2019 y diciembre 2019), cobre total (setiembre 2019 y marzo 2021), plomo total (julio 2019 a marzo 2020, mayo 2020 a junio 2020, setiembre 2020 a diciembre 2020 y febrero 2021 a marzo 2021) y zinc total (julio 2019 a marzo 2020, mayo 2020 a marzo 2021) se encuentra por encima de los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 4, “Conservación del Ambiente Acuático – Lagos y Lagunas”, del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- 5) De acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 3 de fecha 23.03.2021 que revocó la Resolución N° 1 expedida por el Juzgado de Primera Instancia, la Reformó y declaró Improcedente la solicitud de ejecución de anticipada de sentencia y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH que mantenía la situación actual de la autorización para la descarga de efluentes prevista en los términos establecidos por la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH.
- 6) Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 42 de fecha 23.03.2021, que declara Nulo todo lo actuado e Improcedente la demanda de amparo; y concluido el presente proceso, se mantiene vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH que declara improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, sobre renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0493-2021-ANA-OAJ, opina que se emita la resolución administrativa que deje sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-



ANA-DCERH, y mantenga vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, que declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, sobre renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto de la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH

Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en Resolución N° 3 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió "**REVOCARON** la resolución número 01, de fecha 04 de noviembre de 2019, que resuelve declarar: **FUNDADA** la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia: **SE ORDENA** a la demandada Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, emita nueva decisión; y se **ORDENA** que previo a la expedición de la Resolución la demandante deberá depositar a una entidad Bancaria hasta por el monto de un millón quinientos Nuevos Soles y posteriormente, vía certificado de consignación, sean presentados ante el Juzgado, para ordenar la expedición de nueva decisión y una vez firme la sentencia a favor de la demandante le sean devueltos; corregida mediante resolución número 02, de fecha 06 de enero del 2020, obrante a folio 469; **REFORMÁNDOLA**, declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia", correspondiendo dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, que dio cumplimiento a la Resolución N° 17 emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima y al apercibimiento decretado por el referido Juzgado de remitir copias certificadas al Ministerio Público.

Artículo 2.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH que declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** sobre la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, conforme al mandato resuelto en la Resolución N° 42 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió "**REVOCAR** la misma Resolución N° 19, en el extremo que declaró: **INFUNDADAS** la excepción de Falta de **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** planteada por el Procurador del Ministerio de Agricultura y Riego y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la referida excepción; en consecuencia: **NULO** todo lo actuado, e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo; y concluido el presente proceso; **CARECIENDO DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la sentencia apelada";

Artículo 3.- Acciones de supervisión y fiscalización

Disponer que la Administración Local de Agua Mantaro, evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, por efectuar vertimiento no autorizado de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Bocamina Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad Huacracocha, distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.

Artículo 4.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.



Artículo 5.- Notificación

5.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**

5.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Mantaro, y la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Diaz Ramirez

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua